



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2017-00229-00**  
**DEMANDANTE: DEISY GOMEZ SOLANO**  
**DEMANDADO: CIRO HUERTAS QUINTERO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso interpuesto por la parte demandada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de Enero de 2022.

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 03 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d028d44616991fd22dad62fc840920aab881a86799c5584c0767de2f913643**

Documento generado en 13/01/2022 01:57:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 080013110003-2017-00229-00  
DEMANDANTE: DEISY GOMEZ SOLANO  
DEMANDADO: CIRO HUERTAS QUINTERO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado **CIRO HUERTAS QUINTERO**, contra el auto de fecha 13 de Diciembre de 2021, que decretó medidas cautelares dentro del presente proceso.

**DEL RECURSO ALEGADO**

Manifestó el demandado que:

RESPECTO A LA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA

1. Indica el despacho: "Por otro lado, se observa que las partes aportaron liquidación del crédito, sin embargo, se encuentra pendiente surtir el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo que el mismo se está surtiendo a través del micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este despacho judicial".

2. Es de anotar que el Art. 446 del C.G.P: Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...

3. El suscrito en calidad de parte demanda presenta la LIQUIDACION DE CREDITO en fecha: 09 de Marzo de 2021 y el apoderado de la demandante aporta otra liquidación en fecha: 27 de Octubre de 2021.

4. Teniendo en cuenta los preceptos normativos en cuanto se refiere a la liquidación de crédito se debe tomar como base para correr traslado de la misma, la primera que se presente al despacho, por ende el juzgado incurre en yerro en afirmar que: "se encuentra pendiente surtir el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo que el mismo se está surtiendo a través del micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este despacho judicial".

5. Así las cosas, deberá corregir la providencia recurrida en el sentido de indicar que se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta que fue la que se presentó en primera oportunidad al despacho.

6. Luego la parte demandante si a bien considera podrá hacer los reparos que estime pertinentes, en caso de no estar de acuerdo con la misma, dentro del término del traslado.

Por otro lado, el demandado manifiesta que:

...RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS

Respecto a las medidas cautelares decretadas por su despacho, no es posible su decreto, teniendo en cuenta que: - La LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA por el suscrito fue por valor de: \$6.927.747.

- Se han constituido (2) títulos judiciales: el primero por valor de (\$2.000.000.00) en fecha 06 de Octubre de 2021 y el segundo por valor de (\$1.927.727.00).

- Se tiene cubierto más del 50% de la LIQUIDACION DE CREDITO, por ende, se debe tener en cuenta la garantía bancaria constituida.

- Las medidas decretadas son excesivas, toda vez que el despacho ya había decretado el embargo de todos los bancos en donde tiene cuenta el suscrito, medida que ya está practicada y que obran en el expediente prueba de los diferentes embargos realizados por los bancos y corporaciones de la ciudad de Barranquilla.

- Respecto a la medida decretada: "De igual forma se ordenará al pagador del BANCO DE BOGOTA. para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

adelante por valor equivalente a UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00) del valor que devenga el señor CIRO ANTONIO HUERTAS con C.C. 8.486.277 como empleado y/o contratista de la entidad antes mencionada, le pido se ROVOQUE teniendo en cuenta que el suscrito desde Diciembre de 2020 (antes de la causación de la nueva cuota alimentaria (18 de Marzo de 2021) ha cumplido a cabalidad con todos los pagos por conceptos de alimentos, pues así se evidencian las transferencias bancarias y consignaciones realizadas a la Sra. DEISY GOMEZ SOLANO a su cuenta personal del BANCO DE BOGOTA.

- Por, último, teniendo en cuenta los Art. 599 y s.s. del C.G.P, le solicito se autorice prestar caución bancaria a favor del despacho con el fin de garantizar el pago de la obligación en la cuantía que determine el despacho. Para realizar los cálculos aritméticos le pido tener en cuenta los títulos judiciales constituidos a favor de la demandante y que se encuentran a disposición del despacho para tal fin..."

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia de fecha 13 de Diciembre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerla sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a través de la Secretaría del Juzgado, por estado el día 14 de diciembre de 2021 y el recurso fue interpuesto el mismo día, por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., sin que la contraparte hubiera realizado pronunciamiento alguno conforme lo estudiado en el expediente.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado, en primer lugar se observa que la providencia objeto del recurso presentado no decide sobre la liquidación del crédito presentada por las ninguna de las partes, la misma resuelve la petición presentada por la parte demandante donde solicita se decreten medidas cautelares y lo único que se hace mención en la parte motiva de la providencia es del traslado que se surtió, a través de la secretaria del Juzgado, de las liquidaciones presentadas por las partes en el micrositio de la página Web de la Rama Judicial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. el cual dispone, "**...LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...

Dentro de las reglas que se observarán para la liquidación del crédito establecidas en el artículo anterior, se tiene que la misma puede ser presentada por cualquiera de las partes, por lo cual la secretaría del Juzgado corrió traslado de ambas liquidaciones de conformidad con el artículo 110 del CGP y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y que aún no se ha decidido al respecto.

Por otro lado, en cuanto a las medidas cautelares decretadas, se observa que con lo consignado por el demandado cubre sólo una parte de lo adeudado mas sin embargo es necesario garantizar la satisfacción del total de la obligación alimentaria y mucho más cuando se trata de menores de edad.

Así mismo, el Juzgado no considera que las medidas cautelares son excesivas puesto que las decretadas anteriormente con respecto de las cuentas bancarias del demandado no han sido efectivas y que las nuevas sólo fueron decretadas con respecto a salarios y/o honorarios devengados por el demandado conforme el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia y que una vez sea cancelada la totalidad de la deuda podrá solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por último, en cuanto a la solicitud de caución bancaria, el Juzgado se abstiene de tramitarla por cuanto ya se decretaron las medidas cautelares tendientes a garantizar el pago de la presente obligación.

Así las cosas, al no contarse con los elementos probatorios correspondientes que puedan indicar que se incurrió en algún yerro, el Juzgado se abstendrá de reponer la providencia recurrida.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: Confírmese** la providencia de diciembre 13 de 2021 que decretó medidas cautelares en contra del demandado y en favor de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa825adc5175a00cb44b865a5f932d8117b9fad5b81775ed5e9a2cdafa2e1a26  
Documento generado en 13/01/2022 04:34:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico  
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular, solo WhatsApp: 3217675599  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Barranquilla-Atlántico. Colombia.

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 002  
Fecha: 14 de enero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha  
13 de enero de 2022.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria



No: SC5730 - 4

No: GP 058 - 4